



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000666.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 85/2023. Negociado: D

Actuación recurrida: Resolución nº expediente 338/2020 del Servicio de gestión de reclamaciones patrimoniales del Ayuntamiento de Málaga de fecha 10 de enero de 2023 por el que se desestima la reclamación patrimonial presentada por [REDACTED] al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal

De: [REDACTED]

Procurador/a: PABLO ZURITA GARCIA

Ltrado/a: JUAN JOSE SEGADO CESPEDES

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a:

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 5/2025

En la ciudad de Málaga, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 85 de los de 2023, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Zurita García y asistida por el Letrado Sr. Segado Céspedes; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Consistorial Sra. Budría Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Zurita García, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 10 de enero de 2023 en el expediente 338/2020, por la que se desestimaba la reclamación presentada por aquella el día 13 de noviembre de 2020, mediante la que solicitaba ser indemnizada por los daños físicos y materiales padecidos a consecuencia del siniestro sufrido por aquella sobre las 14 horas del día 3 de noviembre de 2020 en la esquina de la calles Ortega Munilla con la Avenida de la Estación del término municipal de Málaga, por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase no conforme a derecho la resolución recurrida, así como la responsabilidad de la administración demandada, condenándola a abonar a la demandante la cantidad de 13.715,12 euros por las lesiones sufridas y la rotura de su teléfono móvil, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de presentación de la reclamación ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y hasta su completo pago, así como a las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 13.715,12 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española, 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 4 y siguientes del real decreto 429/1993; toda vez que el siniestro sufrido por la demandante el 3 de noviembre de 2020 (consistente en una caída en la vía pública) fue consecuencia del “*anormal funcionamiento de la Administración*”, por no haber aquella adoptado “*las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los viandantes y usuarios de las vías públicas del municipio*”; y ello dada la existencia de una “*losa del acerado que se encontraba fracturada, mal adherida al suelo y levantada con la consiguiente inestabilidad*” que fue la que provocó la caída de la recurrente. Por ello, sostiene, el Ayuntamiento demandado habría incurrido en responsabilidad patrimonial que le obliga a resarcir los daños personales y patrimoniales originados, que cifraba en 13.715,12 euros, resultado de aplicar el baremo a una incapacidad



temporal de 249 días de perjuicio personal moderado, a los que habría de añadirse el importe de reparación de la pantalla de su teléfono móvil.

La Administración demandada, por su parte contestó a la demanda oponiéndose a la misma, y ello por considerar que, en primer lugar, que no se acreditaba la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y una acción u omisión municipal, al no acreditar la parte actora que la caída se produjera de la forma y por la causa a la que alude, por no ser el defecto señalado causa idónea para causar las lesiones padecidas, dada la escasa entidad de la irregularidad, la visibilidad del desperfecto dada la hora del siniestro y la cercanía de la vivienda de la demandante. Igualmente se oponía a la cuantificación de los daños realizada en la demanda, al no aportarse informe médico de valoración que la sustentase y poder obedecer el periodo reclamado a otras causa diferentes.

SEGUNDO.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación expresa de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentándose la misma en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma, dada la llamativa parquedad de la demanda a este respecto. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española (*"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen *"derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*. Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de



soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *“se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).



Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

TERCERO.- Partiendo de las premisas anteriormente expuestas, abordamos el estudio y resolución del supuesto enjuiciado. La reclamación de la demandante se sustenta en la existencia de una caída acaecida sobre las 14 horas del día 3 de noviembre de 2020 en el encuentro de la calle Ortega Munilla con la Avenida de la Estación, tras, según se afirma en el hecho primero del escrito de demanda, perder la demandante el equilibrio al pisar una losa del acerado “*que se encontraba fracturada, mal adherida al suelo y levantada*”, que, por ello, se movió. Los hechos así narrados podrían –sin perjuicio de lo que posteriormente se explicita- revelar un defectuoso mantenimiento de los viales y aceras municipales, mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoriamente aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma narrada.

Se alega, en primer lugar, por la Administración demandada, que la parte actora no ha adverado que los hechos sucedieran “de la forma y por la causa que aduce. Pues bien, el que suscribe la presente no puede mostrarse conforme con dicha conclusión. Y es que, aun cuando ciertamente, por imperativo del párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción, según se ha expuesto previamente) es a la parte actora a la que cumple la carga de advenir que los hechos tuvieron lugar en la forma que la misma sostiene (conforme a la regla del onus probandi antes aludida), ha de considerarse que con la obrante en el expediente y practicada en el procedimiento debe entenderse colmada aquella. Es cierto que en la reclamación inicial (folio 1 del expediente administrativo) la demandante expuso una dimánica diferente del siniestro, al manifestar que lo que ocurrió es que pisó una loseta y esta se partió, lo que provocó la caída al suelo. Pero no es menos cierto que en la asistencia médica prestada en el servicio de urgencias del Cebntro de Salud la misma fecha del siniestro, sostuvo (a la vista de lo que consta en la hoja de seguimiento de consulta que obra a los folios 9 y 10 del



expediente) que lo que ocurrió fue que *“al darse la vuelta para seguir caminando tropieza con una loseta suelta en la acera”*, lo que provocó su caída. De la misma forma, y según obra en el informe confeccionado por el Grupo de Recursos Humanos y Administración de la Policía local de Málaga el 22 de junio de 2021 (folio 49 del expediente administrativo), la recurrente manifestó a la unidad policial que se personó en el lugar del siniestro que había *“tropezado con una losa levantada del acerado de la vía”*. Poca luz arroja a este respecto, eso sí, la prueba testifical practicada en el acto de la vista (en concreto, de la [REDACTED] que si bien corroboró la realidad de la caída de la recurrente, y que esta tuvo lugar en el punto que se señala; nada relevante pudo aportar acerca de la dinámica del siniestro, al manifestar que no vio caer a la demandante, sino a la misma una vez esta ya estaba en el suelo tras producirse la caída (de hecho, así lo expuso también en vía administrativa, conforme consta en el acta obrante al folio 64 del expediente).

A lo anterior cabe añadir que en el propio expediente administrativo se contienen datos periféricos que corroboran la versión de la actora. Así, y a la vista del contenido del informe de urgencias antes citado, obrante a los folios 9 y 10 del expediente administrativo, confeccionado el mismo día en la que ocurren los hechos y a una hora muy próxima a la indicada en la reclamación inicial, se hace constar que las lesiones que presentaba la reclamante ese día al llegar al centro de salud se causaron por un *“caída accidental”*. Es cierto que dicho parte se limita a recoger la versión unilateral que ella lesionada expone a los profesionales sanitarios, pero no lo es menos que en aquel se pone de manifiesto la realidad de los daños personales reclamados, que resultan plenamente compatibles con la mecánica del siniestro descrita. Es más, según se ha expuesto previamente, también acudió al lugar del siniestro la Policía Local, constatando que la recurrente se había caído *“por una rotura en la acera”* (folios 50 y 80 del expediente administrativo), dando una incidencia para su reparación y efectuando una fotografía del desperfecto (folios 52, 53, 77 y 79). Resulta, por ello, cuanto menos difícil de imaginar que la demandante hubiese sufrido en otro lugar un percance que propiciase las lesiones que presentaba y posteriormente pergeñara una suerte de engaño para preconstituir una prueba con la única finalidad de interponer posteriormente una reclamación por responsabilidad patrimonial; señalando para ello un día concreto y apuntando como causa del siniestro un desperfecto al que se hacen varias fotografías que se incorporan al expediente (folios 11, 14 y 42 a 46 del expediente administrativo). La conclusión más lógica y racional es que el accidente tuvo lugar ese día en la forma y en el lugar al que se alude en la demanda.

CUARTO.- Sin embargo, que se produjese la caída ese día y en ese lugar no es suficiente para propiciar la estimación del recurso. Y es que, a la vista de las fotografías obrantes a los folios 53 y 79 del expediente administrativo remitido (realizadas por agentes de la Policía Local tan solo tres días después del siniestro, a una hora muy cercana a aquella en la que tuvo lugar el siniestro), se aprecia en el punto señalado por la recurrente como lugar donde acaece el siniestro la existencia de una baldosa partida en el rebaje de la acera para el acceso a un paso de peatones, faltando en la misma buena parte del material que la conforma; lo que genera una oquedad bastante llamativa. Al entender de la parte actora, ello supone un incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio consistente en mantener en buen estado de conservación las vías públicas [que ha de encuadrarse tanto en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, al que cabe añadir el artículo 92.2.e) del



Estatuto de Autonomía de Andalucía], de lo que dimanaría, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial reclamada.

Mas se ha de disentir de dicha tesis, pues lo cierto y verdad es que se constata la ruptura del nexo causal al que se alude a consecuencia de la propia conducta de la perjudicada. Y ello porque, aun cuando a la vista de las fotografías antes referidas se comprueba la existencia del defecto aludido por la demandante, tal circunstancia no comporta que la caída sufrida por la misma fuese imputable al defectuoso o normal funcionamiento de los servicios públicos, por ser la tan citada irregularidad (en la que resbala la actora) tan manifiesta que a simple vista podía apreciarse sin dificultad. Basta, a tales efectos, contemplar las referidas fotografías obrantes a los folios 53 y 79 (realizadas por la policía Local, por lo que ha de presumirse la plena correspondencia de lo en ellas reflejado con la realidad existente) para advertir sin dificultad alguna la existencia de la ausencia de material en buena parte del espacio en el que debiera existir, que se señala como generador del siniestro. Y lo cierto es que la atención que ha de prestarse para percibir el mismo (incluso desde varios metros de distancia) no resulta ser particularmente elevada, dado el llamativo cambio de tonalidad del pavimento que propicia el contraste entre el color rojizo de la loseta y el tono mucho más claro del mortero existente debajo. Por ello, la recurrente disponía de tiempo más que suficiente para rectificar la trayectoria por la que presumiblemente caminaba para acceder a la acera hacia una parte del rebaje que no presentase defecto alguno, máxime cuando el siniestro se produjo a plena luz del día (las 14 horas). En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio; cómo se debía deducir *“que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local”*, citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

CUARTO.- Este criterio no resulta precisamente aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias tales como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaban cómo *“en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso”* y ello por cuanto la presencia del obstáculo *“en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable*



por parte de aquella -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-.”

Razonamientos prácticamente idénticos pueden encontrarse en resoluciones más recientes. Así, por ejemplo, en las Sentencias de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de abril de 2015 -apelación 222/2012-, 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013-, 16 de julio de 2020 -apelación 919/2019-, 28 de septiembre de 2023 -apelación 599/2023- o 1 de diciembre de 2023 -apelación 1429/2022- se razona cómo *“una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTs de 17 julio 2003 y 22 febrero 2007, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatones y vehículos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal... El necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente apreciable”*

Nos hallamos ante un caso muy similar a los reseñados, pues la existencia del defecto provocado por la falta de material en una de las baldosas del acceso al acerado desde el paso de peatones resultaba fácilmente visible para cualquier persona que caminase con una atención media (obsérvese especialmente las fotos antes aludidas), por lo que un actuar diligente de la viandante podría haber evitado, sin duda, la caída, máxime al disponer en el mismo lugar de un espacio suficiente para transitar en el que no existían tales deficiencias. Reseñar, por último, la analogía del supuesto enjuiciado con el reflejado en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de marzo de 2017 (dictada en el recurso de apelación 275/2016), en la que una pretensión muy similar fue desestimada. En concreto se desestimaba un recurso de apelación formulado frente a una Sentencia que desestimaba una solicitud indemnizatoria por no acreditarse el vínculo causal entre el perjuicio y la actuación administrativa o su omisión indebida por ser el obstáculo que propició el siniestro de escasa entidad y fácilmente sorteable *“prestando una atención media en la deambulación máxime teniendo en cuenta las horas diurnas en las que se produjo la caída, así como la destacada anchura de la vía, y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública”*. La referida decisión se sustentó, entre otros razonamientos, en los siguientes que interesan destacar : *“A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, y a los autos, sobre las que cabe insistir añadiendo que son de una menor entidad, afectan a tres baldosas que efectivamente parecen sueltas, y rebasan en escasos dos centímetros la línea uniforme del resto de acerado (informe*



municipal de fecha 9 de octubre de 2014), ofreciendo a la vista una acera amplia y sin obstáculos reseñables susceptibles de ser considerados como causa eficiente de una precipitación con consecuencias lesivas, sino es a partir de un comportamiento descuidado del peatón, circunstancia que apuntan al ámbito de responsabilidad propia del administrado....No encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. El reportaje fotográfico no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración....En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada". Trasladando tales razonamientos al presente supuesto (siendo la situación fáctica descrita similar a la aquí enjuiciada) no puede sino reiterarse la procedencia de desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Zurita García, en nombre y representación de [REDACTED], frente al acto administrativo citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

